



2021-00721

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Surtido el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) SANTIAGO STEVEN CANAJAL ALBA, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico aserojudicial@gmail.com y celular 3118104361. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 700.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en



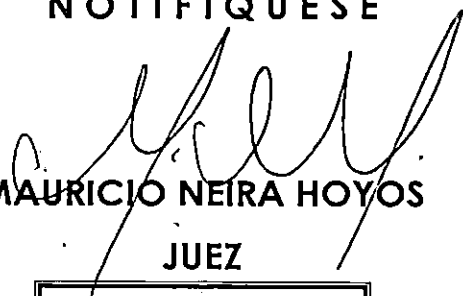
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

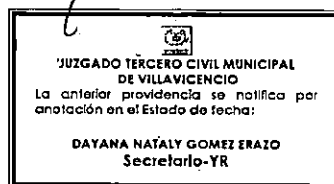
2021-00721

el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-00455

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS y todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión del causante LEONARDO BOHORQUEZ GUERRA (Q.E.P.D.), transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) JANORA MILENA AMILA ROJAS, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico smar_derecho@hotmail.com y celular 3212475241. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

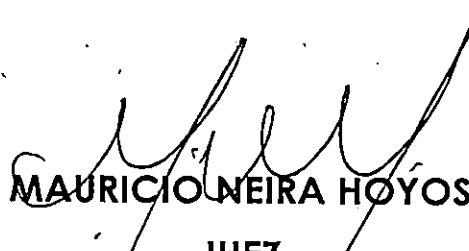
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



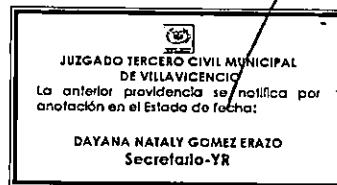
2021-00455

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 700.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2020-00382

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- En los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **DAGOBERTO HERRERA DÍAZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

2.- Surtido el emplazamiento de los demandados **BRAULIO BOBADILLA RAMOS y LUIS HORACIO MARTÍNEZ PARRADO** transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) MIGUEL ANGEL CANAJAL OUCAN, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico miguel.canajal13@gmail.com y celular 3703313410. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez,

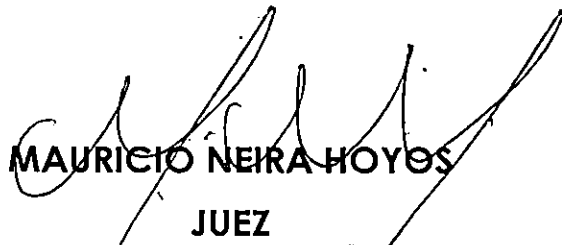


2020-00382

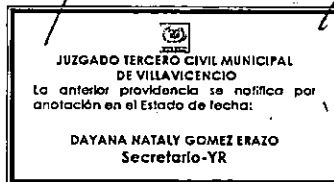
limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 700.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2017-00909

Villavicencio; (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Surtido el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL VILLALBA DE CAMARGO (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS** transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Luis Carlos Borro Bulla, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico lcbucanborro2934@gmail.com y celular 3142971439. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA; basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 700.000, como gastos



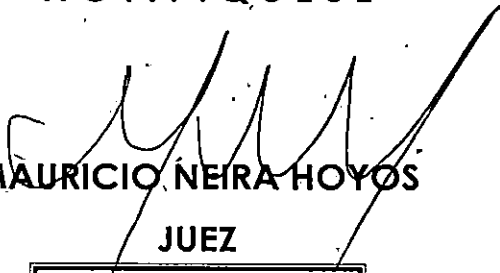
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

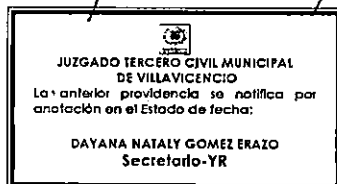
2017-00909

de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2018-00110

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al anterior documento obrante a folios 70-84, allegado por la parte actora, suscrito por LUIS EDUARDO RUA MEJIA apoderado especial de **BANCO DE BOGOTA S.A.** como **CEDENTE** y **DIEGO ALEJANDRO PEÑA MOLINA** apoderado especial de **PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT S.A.S.** como **CESIONARIO**, respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** (Cedente) a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT S.A.S.** (Cesionario).

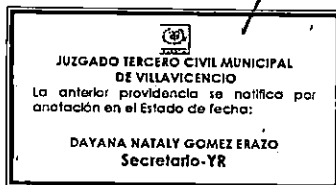
SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT S.A.S.** como nuevo demandante **CESIONARIO** dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2018-00296

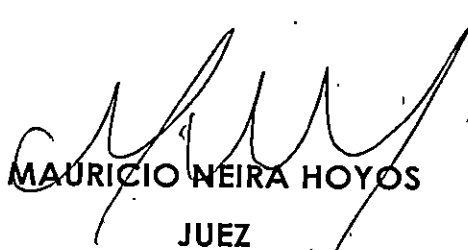
Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- En los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **ANGELA PATRICIA LEON DIAZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

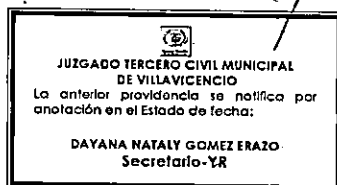
2.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

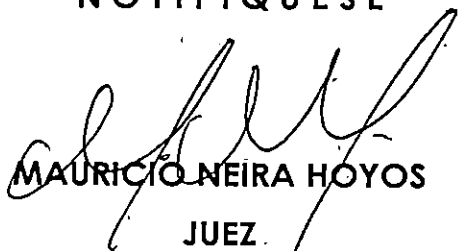
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

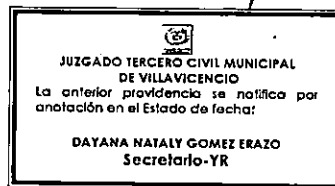
2011-00475

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito obrante a folio 71, se REQUIERE al mismo para que allegue una copia digital legible del contrato de cesión obrante a folio 70 y 78, de acuerdo del requerimiento del auto adiado 21 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2001-03498

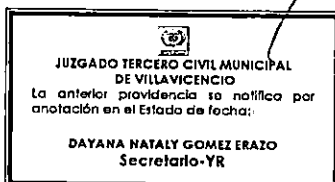
Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud incoada por el señor JOSE LUIS VELEZ CARDONA GONZALEZ obrante que antecede, estese a lo resuelto en auto de fecha 07 de septiembre de 2022 (fl.20), donde se le requiere para que allegue certificado de tradición y libertad actualizado del vehículo de placas GQC-941, donde conste la medida decretada por este despacho.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



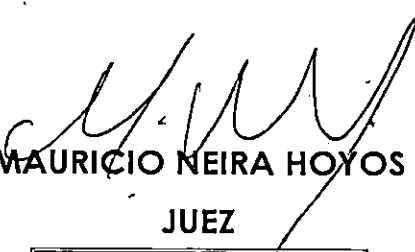


2021-00140

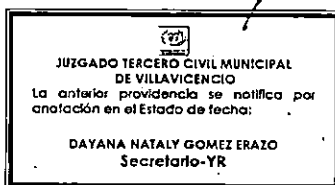
Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Previo a continuar con el trámite, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue prueba sumaria del proceso de responsabilidad civil contractual con radicado: 500013153004-201900160-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, por lo que deberá allegar copia integral del mencionado proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2022-00511

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

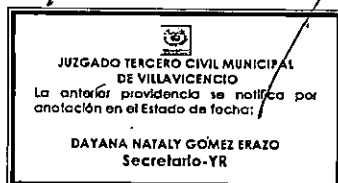
Conforme al oficio allegado por el apoderado judicial del demandante visto a folio 34, téngase en cuenta el abono parcial a la obligación realizado por el demandado JAVIER MAURICIO PAEZ HERNANDEZ, por la suma de \$815.000 de pesos.

Téngase en cuenta al momento de aprobar la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-00576

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

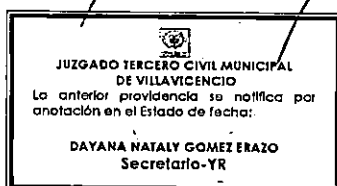
1.- Téngase por agregado el anterior oficio obrante en folio 50-52, remitido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**, donde manifiestan que NO SE TOMÒ NOTA del remanente solicitado por este despacho judicial mediante oficio No. 1839 del 23 de junio de 2022.

2.- Previo a continuar con el trámite, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue prueba sumaria del proceso de responsabilidad civil contractual con radicado: 500013153004-201900160-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, por lo que deberá allegar copia integra del mencionado proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-01064

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

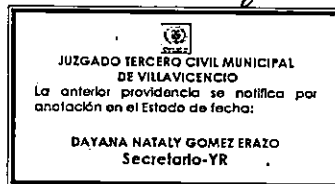
Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de forma virtual No se ordena desglose. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

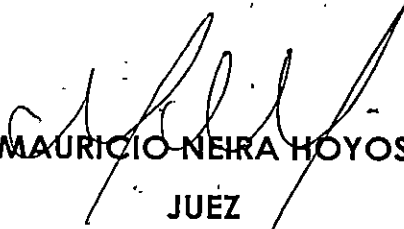
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00-052

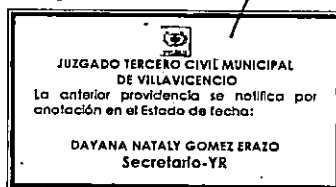
Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud vista a folios que anteceden, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

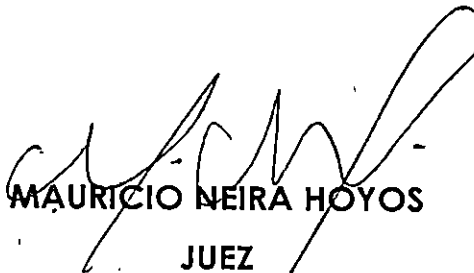
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2017-00670

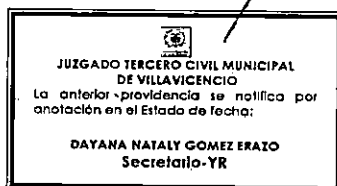
Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023):

Por secretaría realícese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00516

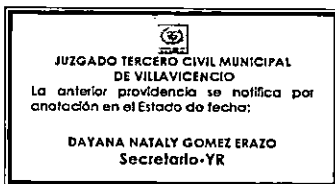
Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

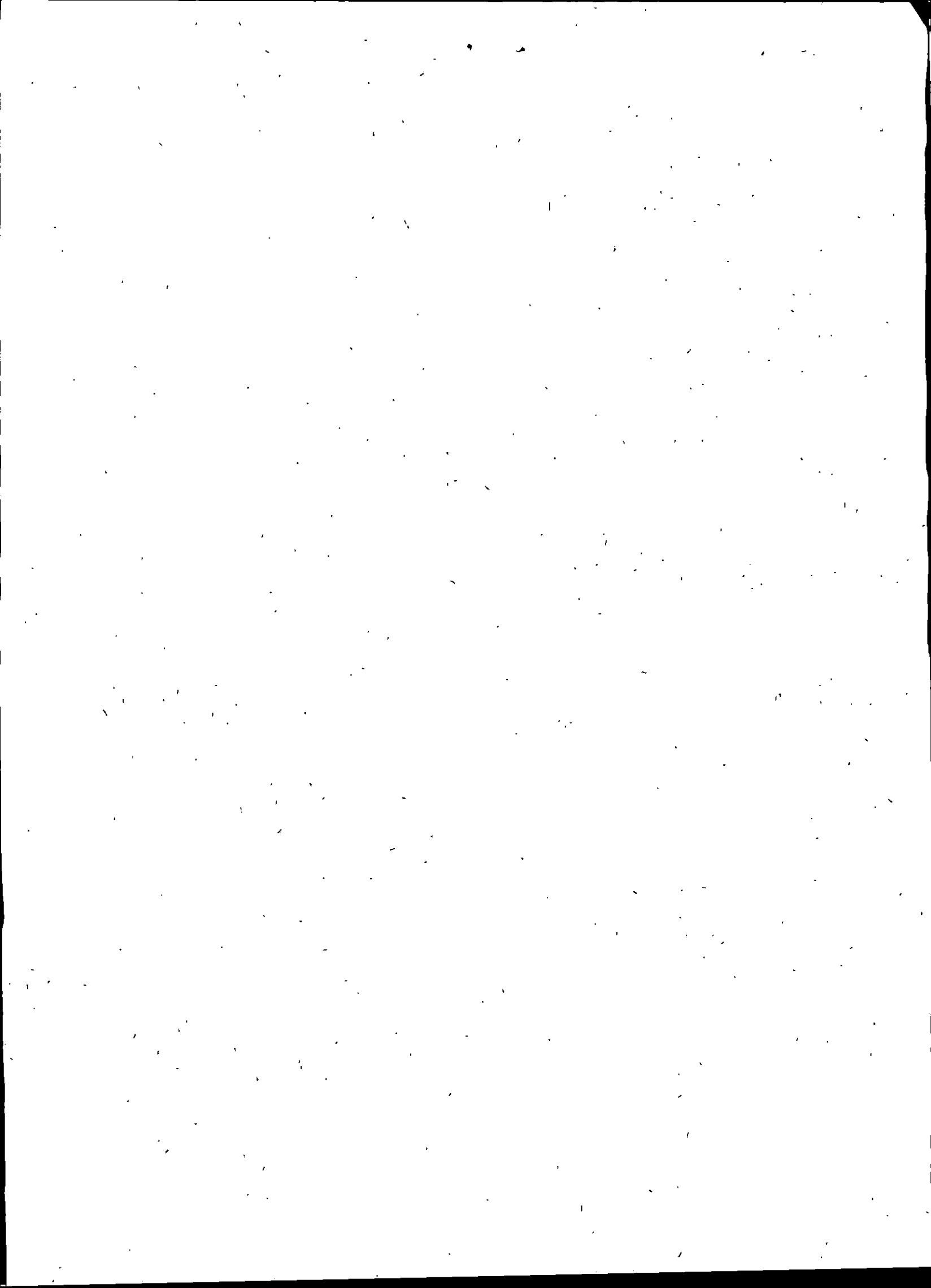
Por SECRETARIA dese cumplimiento al auto de fecha 11 de mayo de 2022 en su numeral 2 (Fl.114), donde se ordeno realizar el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2016-00730

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio 134, se le indica al mismo que desde el 01 de septiembre de 2021, se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales, donde podrá acercarse para solicitar las copias e información que considere pertinente.

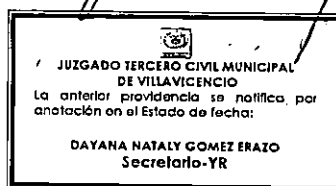
2.- No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, (folio 136) teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 78 numeral 10 del Código General del Proceso que establece que las partes deben de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir salvo que lo hubiere ejercido y no se le hubiere contestado prueba que no aporte al respecto.

3.- Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, ofíciase a las entidades financieras (Fl.138) para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 4567, 4568, 4569, 4570, 4571 y 4572 del 15 de noviembre de 2016. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2022-00168

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

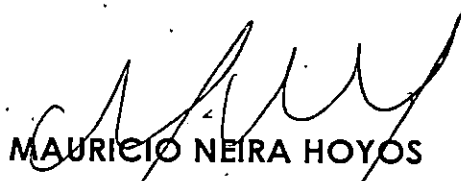
1.- Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio 52, se le indica al mismo que desde el 01 de septiembre de 2021, se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales, donde podrá acercarse para solicitar los oficios, copias e información que considere pertinente.

2.- En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

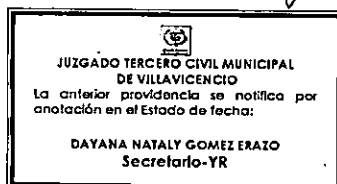
DECRETA:

El embargo del derecho que sobre el vehículo automotor de placa: JJP-508 que tiene el demandado CARLOS HUMBERTO VILLAMIL LEON, Líbrese comunicado a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RESTREPO - META. Líbrense el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

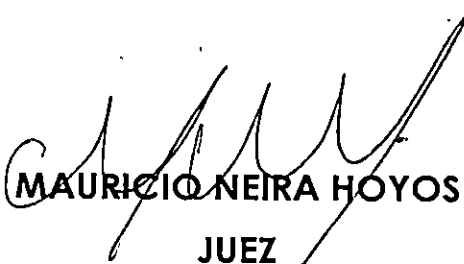
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

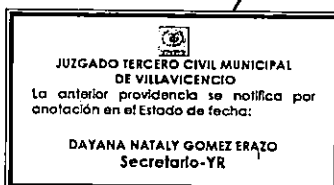
2019-00-053

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

En los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **ANGELA PATRICIA LEON DIAZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-01079

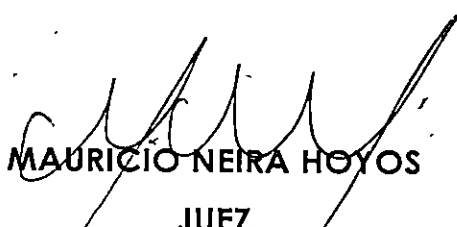
Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- En los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **JHONATHAN ALEXIS GARZÓN LEÓN**, para actuar como apoderado de la parte demandante **VEHICOLDA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

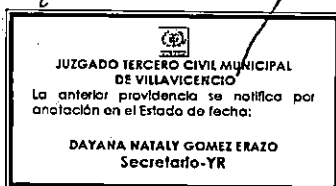
2.- De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado YORLEDY RONDON BARRETO, a fin de notificarle el auto con fecha 11 DE MARZO DE 2020 obrante a folio 10 mediante el cual se libró mandamiento de pago de la demanda.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2020-00629

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

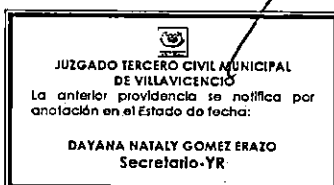
De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado ALAN MAURICIO GONZALEZ FUENMAYOR, a fin de notificarle el auto con fecha 12 DE FEBRERO DE 2021 obrante a folio 6-7 mediante el cual se libró mandamiento de pago de la demanda.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría súbase al registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





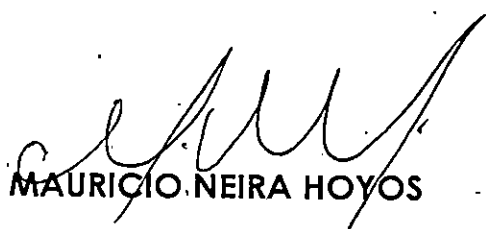
2018-00500

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

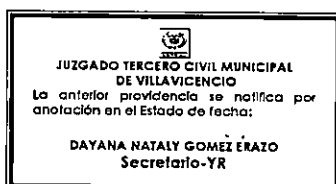
De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado RAUL FERNANDO ROMERO PALOMINO, a fin de notificarle el auto con fecha 03 DE AGOSTO DE 2018 obrante a folio 9, mediante el cual se libró mandamiento de pago de la demanda.

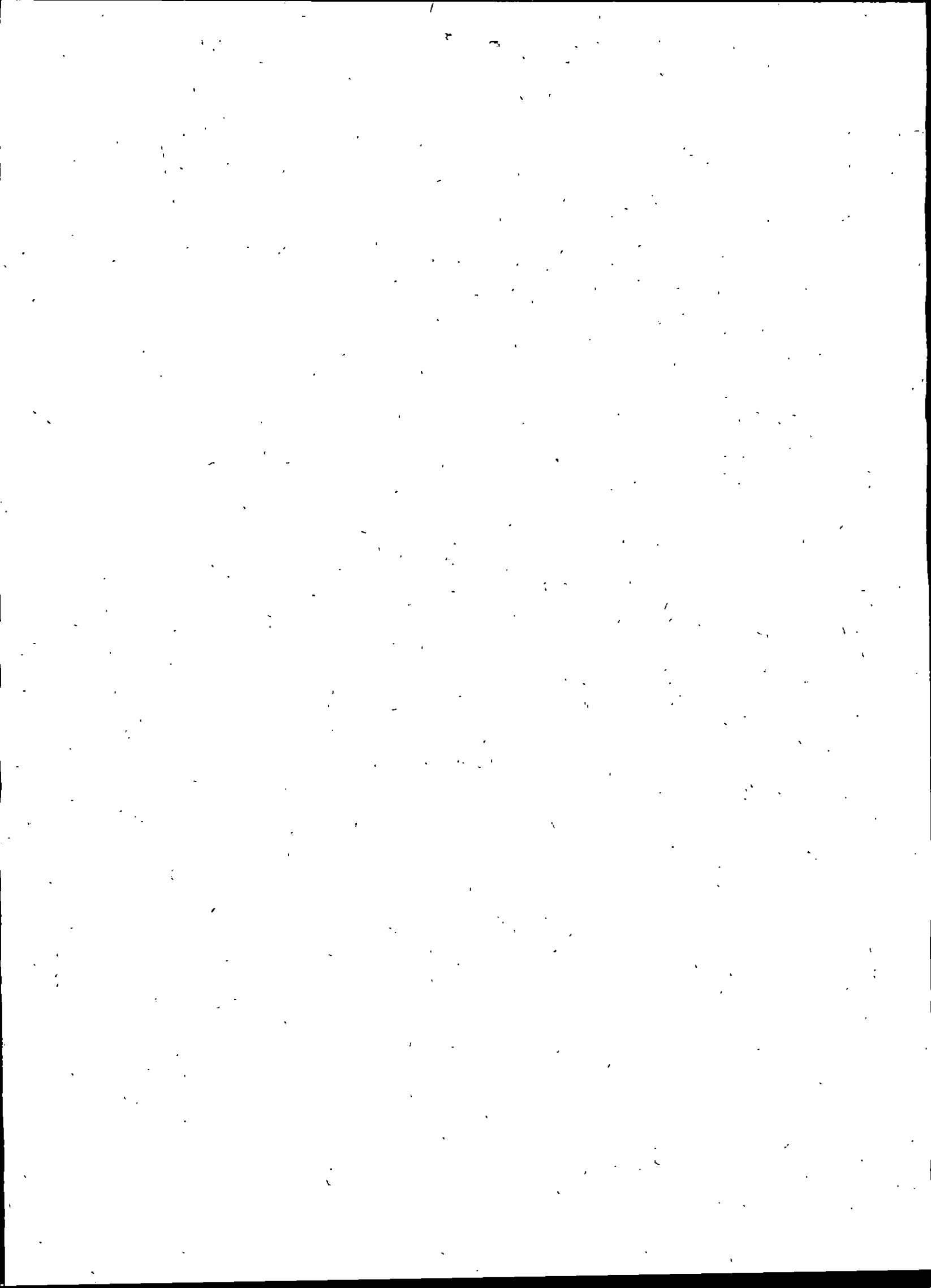
Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2017-00487

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

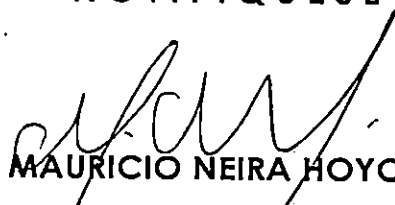
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA EL TRIANGULO (CESIONARIO MANUEL JOSÉ HERNANDEZ MUÑOZ) contra INVERSIONES ALBARRACIN GUAYABO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

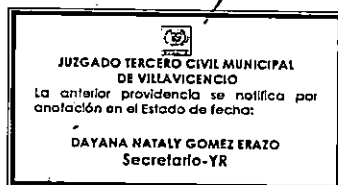
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-01093

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

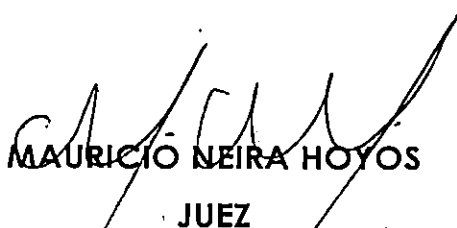
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra DIEGO LEONARDO CORRECHA REAL, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

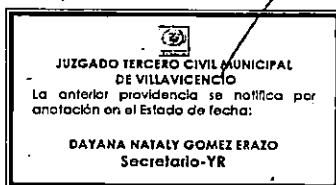
TERCERO: No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2017-00678

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

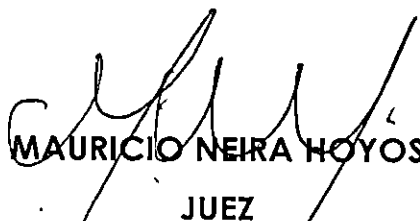
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO BILLBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA S.A. (CESIONARIO INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.) contra HUGO ANDRES AGUILERA ENCISO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

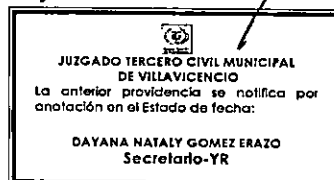
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00211

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

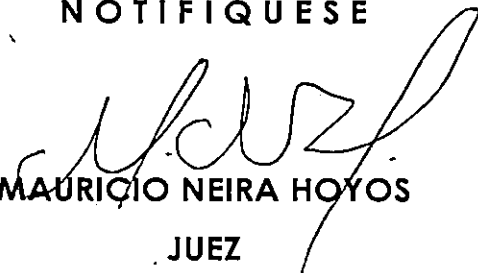
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA, de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DARIO ROJAS GONZALEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

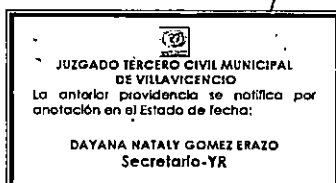
TERCERO: No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2010-00832

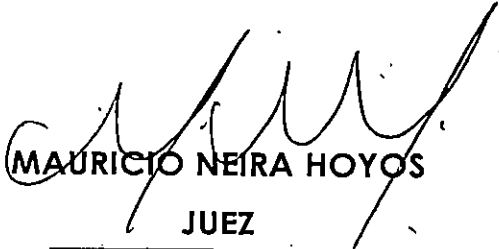
Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Como quiera que por error involuntario en auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se terminó el proceso y se ordenó levantar medidas cautelares, no se hizo alusión a la entrega de dineros solicitada por las partes, por lo que se corrige el yerro y se adiciona el auto en mención (Fl.154) en el siguiente sentido:

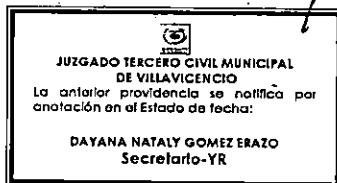
QUINTO: Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio 150, por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y si existen, realícese la entrega de \$2.000.000 de pesos a favor del apoderado de la parte demandante, los demás dineros que se encuentren consignados se deben entregar al demandado que se le retuvo, de acuerdo a lo estipulado en la solicitud de terminación.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2018-00374

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Conforme a la solicitud incoada por la apoderada judicial del demandante obrante a folio 179-180, estese a lo resuelto en auto de fecha 16 de noviembre de 2021 (fl.174) y auto de adiado 09 de marzo de 2022.

2.- Se corrige proveído calendado 16 de noviembre de 2021 (fl.174) en su numeral primero (1), en el siguiente sentido:

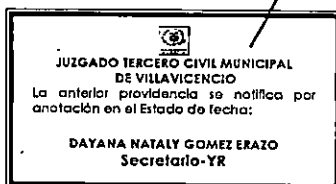
1. \$908.526 como capital representado en las agencias en derecho y liquidación de costas ordenadas mediante autos de fecha 10 de marzo de 2021 y 09 de agosto de 2021.

Las demás determinaciones quedan incólumes. Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2016-00-082

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

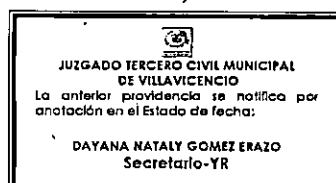
1.- Se corrige proveído calendado doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) obrante a folio 28 en su numeral quinto (5), en el sentido que en caso de existir dineros ordénese la entrega a la parte demandada, y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, y no como quedo enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

2.- Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio 32; por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese a la parte demandada demandado JOSE DEL CARMEN SANCHEZ BADILLO, teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por desistimiento tácito con auto de fecha 12 de octubre de 2022 (Fl.28).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2016-00861

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el despacho observa que se incurrió en error en el auto de fecha 14 de febrero de 2022 (Fl.49), en el sentido de que no se debió tomar nota del embargo de los remanentes solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal según oficio No. 4313 de fecha 17 de octubre de 2018 (Fl.48), toda vez que estamos ante un proceso declarativo Verbal de restitución de bien mueble arrendado dado en leasing y el bien mueble aquí perseguido no se encuentra embargado, y el embargo de remanentes regulado por el artículo 466 del Código General del Proceso, procede únicamente para "quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados", y para el caso que nos ocupa, estamos primero que todo frente al trámite de un proceso declarativo de restitución de inmueble y aunque en este proceden las medidas cautelares de embargo y secuestro conforme al artículo 384 del Código General del Proceso no es menos cierto que en el caso que nos ocupa se había solicitado era únicamente el secuestro del bien mueble automotor y en ningún momento el embargo y por dicha razón este último nunca se decreta.

De otra parte, como se puede observar el embargo de remanentes procede únicamente cuando se ha realizado otro embargo y no frente a un secuestro que es la medida cautelar que tuvo el rodante en este expediente única y exclusivamente.

Así mismo debe observarse que el vehículo objeto de este proceso no aparece en su dominio en cabeza del demandado JOSE OSCAR GAITAN RODRIGUEZ, sino que aparece como propietario del mismo el **BANCO FINANADINA S.A.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

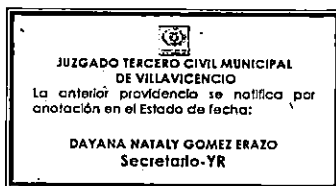
2016-00861

En consecuencia, al tenor del artículo 466 del C.G.P., el Juzgado dispone dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 14 de febrero de 2022 obrante a folio 49. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2015-00809

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- En los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **JOSE LIBARDO FERNANDEZ MUÑOZ**, para actuar como apoderado de la parte demandada **NOHEMY CARREÑO CORREA**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

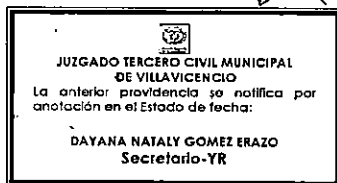
2.- De la petición de NULIDAD formulada por el doctor JOSE LIBARDO FERNANDEZ MUÑOZ apoderado de la parte demandada **NOHEMY CARREÑO CORREA**, se corre traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, tal como está previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 110 ibidem.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2019-00358

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Al tenor del numeral 2° del Art. 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ÁPRUEBASE en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de hijuela a favor de la heredera determinado DINA MATILDE GALVIS ZAPATA, sobre los bienes de la masa sucesoral del causante DIEGO ARMANDO REYES CELEITA (Q.E.P.D.), en los siguientes términos:

- 1.1 Se ADJUDICA a DINA MATILDE GALVIS ZAPATA, identificada con C.C. No. 1.121.856.953 de Villavicencio – Meta, el activo consistente en el 100% del Vehículo automotor, del cual se tuvo la posesión, a raíz de un negocio que celebró en vida el señor DIEGO ARMANDO REYES CELEITA (Q.E.P.D), con las siguientes características: PLACA: PTE13C, MARCA: KAWASAKI, LINEA: EX250, MODELO: 2012, CILINDRAJE: CC249, COLOR: NEGRO METALIZADO, SERVICIO: PARTICULAR, CLASE DE VEHICULO: MOTOCICLETA, NUMERO DE SERIE: 9FLEXMJ11CPJA0985, y NUMERO DE CHASIS: 9FLEXMJ11CPJA0985. Valor de la hijuela \$3.0000.000.
- 1.2 Se ADJUDICA a DINA MATILDE GALVIS ZAPATA, identificada con C.C. No. 1.121.856.953 de Villavicencio – Meta, el activo consistente en el 100% de las prestaciones sociales de la EMPRESA NEW LIFT SOLUTION BV SUCURSAL COLOMBIA (Título de Depósito judicial No. 6335270) ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad. Valor de la hijuela \$8.312.123.
- 1.3 Se ADJUDICA a DINA MATILDE GALVIS ZAPATA, identificada con C.C. No. 1.121.856.953 de Villavicencio – Meta, el activo consistente en el 100% de los Aportes del Fondo de Cesantías de PORVENIR del señor DIEGO ARMANDO REYES CELEITA (Q.E.P.D.) Valor de la hijuela \$6.596.875.



2019-00358

SEGUNDO: INSCRIBASE la partición y este fallo ante la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C., al folio de matrícula del vehículo automotor de placa: PTE-13C, identificación que corresponde al bien mueble que hace parte de la masa sucesoral del causante DIEGO ARMANDO REYES CELEITA (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: Se ordena oficiar al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, para que le sea entregado a DINA MATILDE GALVIS ZAPATA el Título de Depósito judicial No. A6335270, por un valor de \$8.312.123, de las prestaciones sociales de la empresa NEW LIFT SOLUTION BV SUCURSAL COLOMBIA, que hace parte de la masa sucesoral de la causante de DIEGO ARMANDO REYES CELEITA (Q.E.P.D.)

TERCERO: Se ordena oficiar a PORVENIR para que le sea entregado a DINA MATILDE GALVIS ZAPATA el 100% de los Aportes del Fondo de Cesantías de PORVENIR, por un valor de \$6.596.875, que hacen parte de la masa sucesoral de DIEGO ARMANDO REYES CELEITA (Q.E.P.D.)

CUARTO: Protocolícese el presente fallo en la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio.

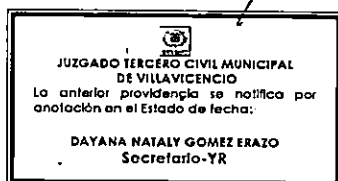
QUINTO: Se decreta el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

SEXTO: Expídase copia del trabajo de partición y de este fallo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-00-001

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

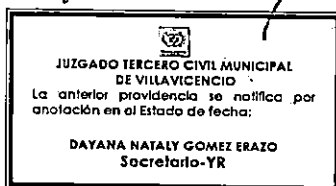
DECRETA:

1. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo, excluyendo el mínimo vigente que llegue a percibir el demandado JOHN ALEXANDER TARAZONA PRADA por su vínculo laboral con **ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA S.A.S.** La medida se limita a la suma de \$20.937.000 pesos. Líbrese el correspondiente oficio.
2. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo, excluyendo el mínimo vigente que llegue a percibir el demandado JOHN ALEXANDER TARAZONA PRADA por su vínculo laboral con **ENFOQUE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** La medida se limita a la suma de \$20.937.000 pesos. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2016-00-943

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y el demandado, obrante en escrito que antecede, donde manifiestan que se termine el proceso por acuerdo entre ellos, el Juzgado, **RESUELVE:**

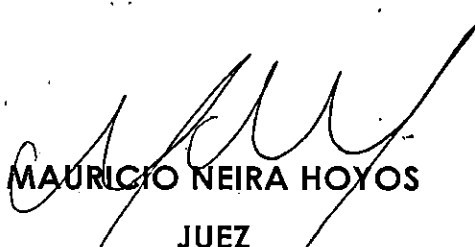
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de DIVISORIO adelantado por ANABEIBA ORJUELA contra JOSE BENITO QUEVEDO por acuerdo entre las partes.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

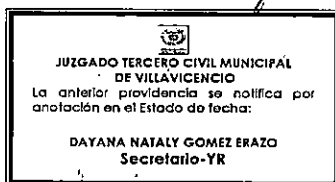
TERCERO: No se condena en costas, por acuerdo entre las partes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





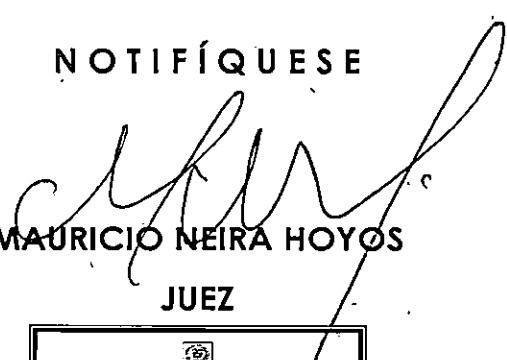
2021-01145

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

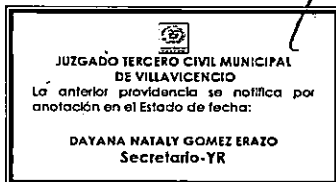
Se corrige proveído calendado veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) obrante a folios 38- 42 en el sentido que el capital acelerado corresponde al pagare No. 489-9600262402 y no como quedo enunciado en el proveído antes referido, las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2013-00429

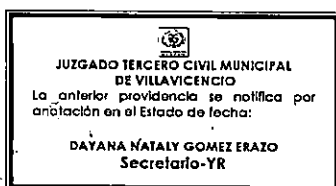
Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el escrito obrante en folio que antecede por secretaria Oficiase al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, para que en el presente asunto realice la CONVERSIÓN de los depósitos judiciales relacionados en el escrito obrante a folio 551-553 consignados a ordenes de su despacho para el proceso 201300429. Por secretaria oficiase como corresponda.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2020-00665

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, contra JAIRO ALBERTO CUBILLOS CECHAGUA, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del doce (12) de febrero de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas, de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl.17-18)..
3. A la demandada se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (Fls.36-37).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



2020-00665

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código



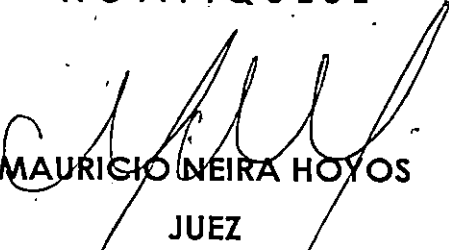
2020-00665

General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

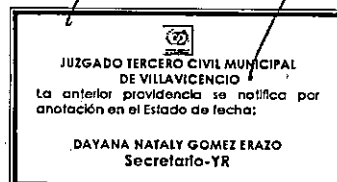
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$744.000. Conforme al artículo 7 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-00705

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, contra SEBASTIAN ESCOBAR HIPILA, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del veinte (20) de septiembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl.41-45).
3. A la demandada se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (Fls.67-69 y 76-81).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



2021-00705

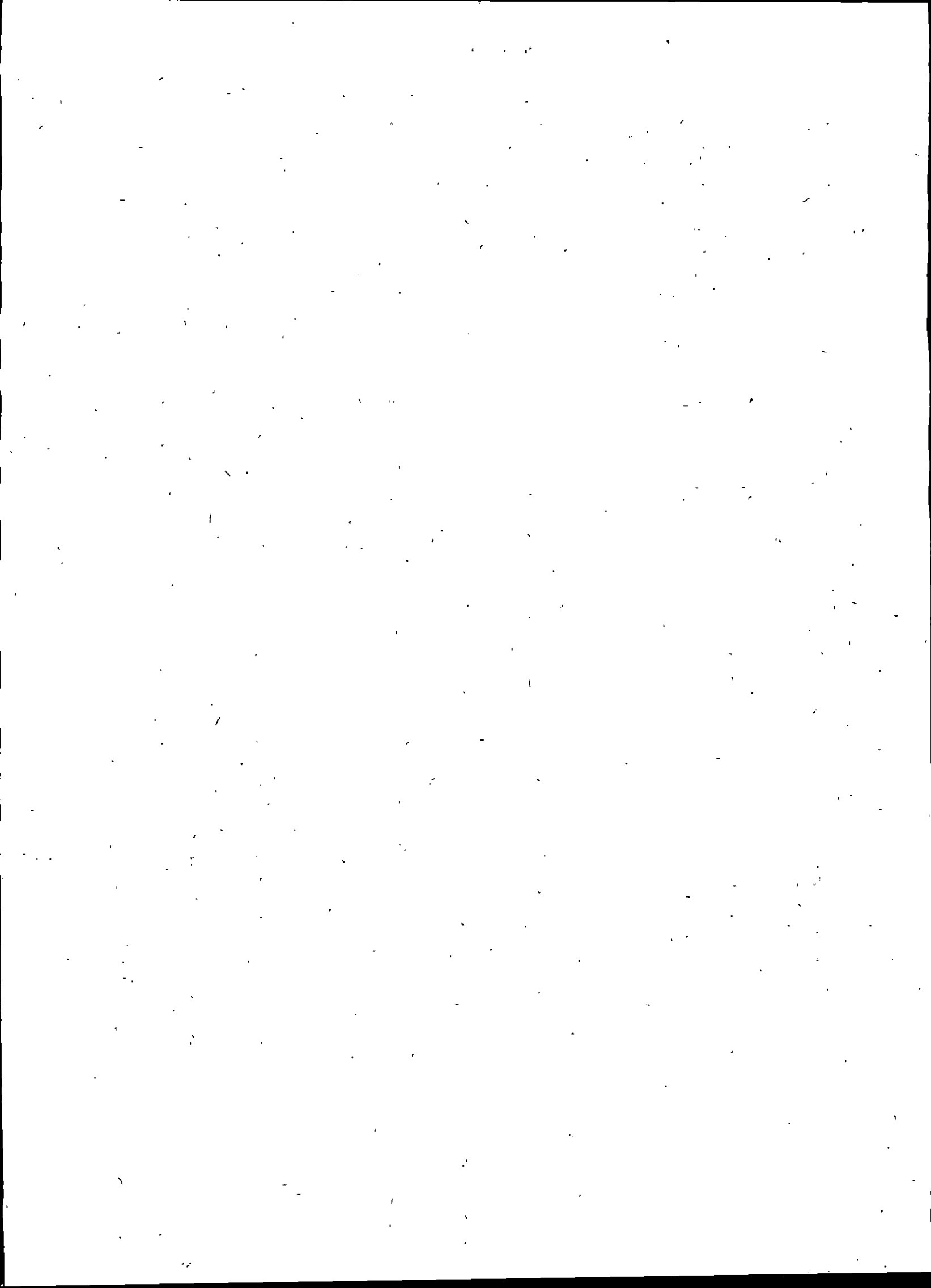
A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código





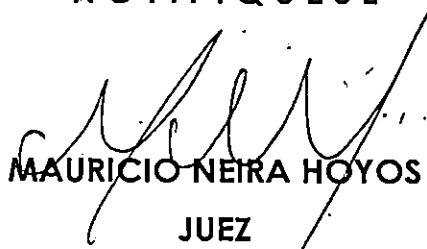
2021-00705

General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

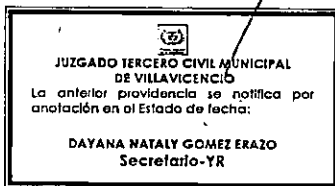
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.970.000. Conforme al artículo 7 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2019-01103

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1.- BANCO DE BOGOTA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, contra CARLOS ANDRES PEÑA BENITES, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 14 de julio de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fls.22-24).
3. Al demandado se le NOTIFICO por intermedio de CURADOR AD LITEM, quien contesto la demanda y no formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



2019-01103

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuestó, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

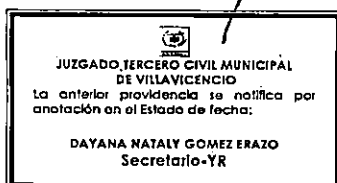
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-01103

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.178.000. Conforme al artículo 7. numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-01132

Villavicencio, (Meta), ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, contra DUVAN CAMILO SALCEDO PARRA, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del catorce (14) de julio de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fls.23-25).
3. A la demandada se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (Fls.104-109).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



2019-01132

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones a los correos electrónicos avelardorojas10@gmail.com, contadorrusbell@gmail.com y angalagudelo1957@gmail.com, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por CERTIPOSTAL, donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

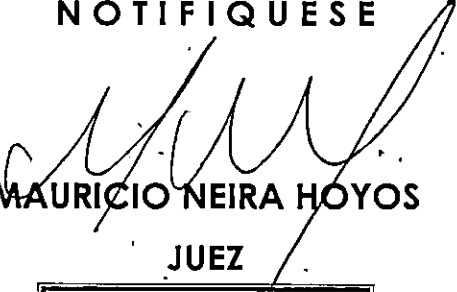


2019-01132

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.646.000. Conforme al artículo 7 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

